

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA          | Pesetas. | FUERA DE CÓRDOBA    | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. . . . .     | 8        | Un mes. . . . .     | 4        |
| Trimestre. . . . .  | 8 25     | Trimestre. . . . .  | 11 25    |
| Seis meses. . . . . | 16 50    | Seis meses. . . . . | 22 50    |
| Un año. . . . .     | 33       | Un año. . . . .     | 45       |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular n.ºm. 2628

Debiendo procederse, conforme al artículo 83 de la Instrucción de Sanidad, al nombramiento en propiedad de los Subdelegados de Medicina de los partidos de Bujalance, Montoro y Cabra, y el de Veterinaria del distrito de la derecha de esta capital, de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad, en sesión celebrada el 19 del corriente, he resuelto anunciarlo en este periódico oficial, con el fin de que los que se crean con derecho y condiciones puedan presentar las oportunas solicitudes en este Gobierno civil, dentro del plazo de diez días, á contar de la publicación de este anuncio.

Córdoba 21 de Septiembre de 1904.  
—El Gobernador, LUIS MOYANO TREVIÑO.

#### Comisión provincial de Córdoba

N.ºm. 2601

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 17 del actual, y previa conformidad del señor Comisario de Guerra

de la plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Septiembre actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

|   | Pesetas |
|---|---------|
| Ración de pan de 70 decágramos. . . . . | 0 28    |
| Idem de cebada de 4 kilogramos. . . . . | 1 00    |
| Idem de paja de 6 idem. . . . .         | 0 35    |
| Kilogramo de leña. . . . .              | 0 07    |
| Idem de carbón. . . . .                 | 0 16    |
| Litro de aceite. . . . .                | 0 82    |
| Idem de petróleo. . . . .               | 0 94    |

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 19 de Septiembre de 1904.  
—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

#### LEY

reformando la Legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo á la Ley de bases de 19 de Julio de 1904.

(Continuación.)

**Art. 4.** Se reputan efectos estancados:

- 1.º El tabaco y cualquiera sustancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél;
- 2.º Todos los efectos comprendidos y clasificados en la ley del Impuesto de timbre y sello del Estado;
- 3.º Los billetes de la Lotería na-

cional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por Administración;

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio;

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste;

6.º Todos los artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno: aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

**Art. 5.** Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimacuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya: con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo;

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

**Art. 6.** No obstante lo prevenido en el art. 3, no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita á hacer el liado con tabaco y papel que le entreguen siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

**Art. 7.** Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de

lo que dispone el art. 3, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante: siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los reglamentos.

#### CAPÍTULO II

#### DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN

**Art. 8.** Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 4.000 pesetas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan;

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como ele-

mento determinante del hecho, error racionalmente explicable;

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación, sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentación material de dichas mercancías que careciesen de aquellos signos: salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes;

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho, y verificado el pago de aquéllos, en Aduana habilitada al efecto;

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos;

6.º Por conducir, en buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los Reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arriba forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar;

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto, pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó mercancías nacionales que los devenguen á la exportación;

8.º Por adquirir, vender ó distraer de su uso material afecto á las líneas de ferrocarriles que se haya introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo;

9.º Por omitir el Capitán del buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque ó haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje ó la inversión de materiales devenguen derechos de importación;

10.º Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, vendis ú otros documentos á que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español; ó por la simple detentación ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos;

11.º Por la fabricación de azúca-

res, de alcohol es ó de achicoria y sustancias con que se imite al café, la canela y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos; ó por la tenencia ó circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinen;

12.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó personalmente;

13.º Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutivas del delito de defraudación;

14.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos á que se refiere esta ley.

### CAPÍTULO III

#### DELITOS CONEXOS

Art. 9. Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir el contrabando ó la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento del contrabando ó de la defraudación;

2.º La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó del cualquiera otro signo peculiar de las oficinas, ó adoptado por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación ó suplantación se cometan para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudación;

3.º El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en criaderos, fábricas, almacenes, expendedurías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de la misma;

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando ó defraudación;

5.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando ó de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos: siempre que la omisión ó abuso haya influido por modo directo en la ejecución del contrabando ó defraudación ó contri-

buído á facilitar ó asegurar su perpetración;

6.º Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Art. 10. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán distintos é independientes de los de contrabando ó defraudación. Conocerán de ello los Tribunales de justicia competentes: y entenderán á la vez en los hechos constitutivos del contrabando ó defraudación que hubieren ocasionado la comisión del delito conexo.

Sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se realizaran respecto de individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones oficiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de guerra independientemente de la causa seguida por los de contrabando ó defraudación ú otros conexos.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### DE LAS FALTAS DE CONTRABANDO Y DE FRAUDACION

Art. 11. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando comprendidos en el art. 3 de esta ley, se reputarán faltas, siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare no excediere de 25 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el art. 36 de esta ley.

Art. 12. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación comprendidos en el art. 8 de esta ley se reputarán faltas cuando la cuantía de los efectos defraudados no exceda de 4.000 pesetas.

Art. 13. Si la existencia de los delitos conexos no apareciese del acta de descubrimiento ó de las diligencias posteriores, y se descubriese en el juicio administrativo, la Junta, después de acordar lo que proceda con arreglo al art. 99, dará cuenta en seguida al Juzgado competente remitiéndole lo actuado y elevará al mismo tiempo copia del acta á la Dirección general de lo Contencioso para que ésta pueda comunicar instrucciones al Abogado del Estado. El Juzgado acusará sin demora recibo de las diligencias.

Art. 14. Si respecto á la calificación del delito conexo se ofrecieren dudas á la Junta administrativa, bastará que el Abogado del Estado que forme parte de la misma exponga su opinión en sentido afirmativo para que se pase las diligencias al Juzgado correspondiente.

Art. 15. La habitualidad en la comisión de las faltas de contrabando ó defraudación se considerará circunstancia calificativa del derecho, y, por consiguiente, cuando concurra, se reputará aquél como delito, aunque por su cuantía se halle clasificado como falta, con arreglo á los artículos 11 y 12.

Se entenderá que existe habitualidad cuando los reos hayan sido castigados tres veces como autores, cómplices ó encubridores por delitos ó faltas de contrabando ó defraudación, aun cuando entre los hechos que hayan motivado dichas condenas no exista perfecta identidad.

### TÍTULO IV

#### De las circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad penal.

#### CAPÍTULO ÚNICO

Art. 16. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco;

2.º El menor de nueve años;

3.º El que obra violentado por una fuerza irresistible;

4.º El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo;

5.º El que obra en virtud de obediencia debida;

6.º El porteador de mercancías que, satisfaciendo la contribución correspondiente á dicha industria, ignora por falsa declaración del remitente, el contenido de los bultos; siempre que éstos no tengan carácter sospechoso, que se haya consignado el nombre del remitente y que éste sea conocido.

Art. 17. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Ser el reo menor de diez y ocho años;

2.ª Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 250 pesetas; ó á 10 si se tratare de falta de la misma clase;

3.ª Que el importe de los derechos defraudados, tratándose de delito de defraudación, no exceda de 6.000 pesetas; ó de 250 si se tratare de falta;

4.ª Cualquiera otra circunstancia que manifiestamente disminuya la malicia del culpable.

Art. 18. Son circunstancias agravantes;

1.ª La de ser el delincuente funcionario público ó de la Empresa ó entidad subrogada en los derechos de la Hacienda: cualquiera que sea su participación en el delito, como autor, cómplice ó encubridor;

2.ª La de ser el delincuente comisionista, corredor ó agente, dedicado al despacho de mercancías en las Aduanas ú oficinas en que los efectos debieron presentarse;

3.ª La de haberse verificado la importación ó exportación de los efectos por sitio ó lugar que esté fuera del recinto de la Aduana ú oficina en que debieron presentarse para el despacho; y respecto á los géneros ó mercancías sujetos al uso de guías, vendis ó certificados, la de no conducirse por las carreteras, caminos y medios de transporte más usuales para el tráfico, sino por veredas ó en condiciones que revelen el propósito de sustraerlos á la vigilancia del resguardo ó de la Administración;

4.ª La de haber ocultado los efectos en coches, cajas ú otros recipientes de doble fondo ó con secretos que no permitan descubrir con un simple

reconocimiento la existencia de aquéllos;

5.<sup>a</sup> La de mixtificar, mezclar ó adulterar los géneros, efectos ó mercancías con el evidente propósito de presentar los que no lo fueran, como de lícito comercio, de fingir como exentos de derechos los que fuesen sujetos á pago, ó de disminuir indebidamente el pago de los que correspondieren;

6.<sup>a</sup> La conducción por tierra de efectos estancados, géneros prohibidos ó sujetos al pago de derechos cuando se verifique en cuadrilla que pase de tres personas, á caballo ó á pié;

(Se continuará)

## Ayuntamientos

### RUTE

Núm. 2585

Don Mariano Roldán Negués, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón industrial de esta villa, base para la matrícula del próximo año 1905, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, durante el plazo de ocho días, para que los interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Rute 14 de Septiembre de 1904.—Mariano Roldán.

### PALMA DEL RIO

Núm. 2586

Don Mariano Medina Giménez, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de carruajes de lujo de esta población para 1905, se halla expuesto al público, por quince días, en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Palma del Rio 15 de Septiembre de 1904.—Mariano Medina.

### VILLAVICIOSA

Núm. 2587

Don Gabriel Romero Nevado, Teniente primero y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal, de todos los vecinos y domiciliados que han de tener obligación de adquirirla en el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con objeto de que dentro de dicho plazo puedan hacerse las reclamaciones que sean pertinentes: en la inteligencia de que, transcurrido que sea, no serán atendidas las que se presenten.

Villaviciosa 17 de Septiembre de 1904.—Gabriel Romero.

### GUADALCAZAR

Núm. 2588

Don Fernando López Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando formada en borrador la matrícula industrial y de comercio de esta villa, para el próximo año de 1905, queda expues-

ta en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días, á fin de que pueda ser examinada por los interesados y aducir las reclamaciones oportunas con arreglo al vigente Reglamento del ramo.

Guadalcazar 15 de Septiembre de 1904.—Fernando López.—El Secretario, Carlos Pérez Guerrero.

### PALENCIANA

Núm. 2589

Don José Carreira Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1905, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, por término de quince días, con el fin de que pueda ser libremente examinado y se aduzcan sobre el mismo las oportunas reclamaciones.

Lo que se publica á los efectos del artículo 146 de la Ley municipal vigente.

Palenciana 17 de Septiembre de 1904.—José Carreira Gallardo.

### SANTAELLA

Núm. 2590

Don Juan Palma Segovia, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formado por la comisión de Hacienda y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el año próximo de 1905, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento y á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Santaella 17 de Septiembre de 1904.—Juan Palma.

Núm. 2591

Hago saber: que hallándose terminado el borrador de la matrícula industria y de comercio que ha de regir en el próximo año de 1905, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para oír las reclamaciones que contra el mismo se aduzcan.

Santaella 17 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Palma.—El Secretario, Narciso Ortiz.

### MONTILLA

Núm. 2592

Don Juan B. Pérez y Mataix, Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por la Excmo. Corporación de mi presidencia, en sesión de ayer, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1905, queda expuesto al público por término de quince días en la contaduría municipal, para que el vecindario pueda examinarlo y hacer las reclamaciones ó observaciones que crea pertinentes.

Asimismo, y en precitada sesión, fué aprobado el presupuesto ordina-

rio que ha de refundirse en el ordinario del corriente año, cuyo documento, así como el anterior, queda también á disposición del vecindario en dicha contaduría, y por igual periodo de tiempo, á los efectos referidos.

Lo que se hace constar para general inteligencia.

Montilla 17 de Septiembre de 1904.—Juan B. Pérez.—José García Moyano, Secretario.

### POSADAS

Núm. 2614

Don Luis Soldevilla Guerrero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para la elección de cargos y constitución del gremio, según dispone el art. 84 del reglamento vigente para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, he acordado convocar en estas casas consistoriales para el día 29 de los corrientes y hora de las veinte y una á los vendedores al por menor de vinos, aguardientes y licores en esta población, advirtiéndoles que si dejasen de concurrir en dicho día y hora y número suficiente, se entenderá renuncian aquel derecho, y la Alcaldía nombrará de oficio á los síndicos y clasificadores.

Y para que sirva de convocatoria en forma á los interesados se fija el presente en Posadas á 19 de Septiembre de 1904.—Luis Soldevilla.—Antonio Uceda, Secretario.

### LUQUE

Núm. 2615

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal de mi presidencia se arriendan en venta libre los derechos de consumos de este término, durante los años de 1905 al de 1909 inclusive, por la cantidad cada uno de 35.249'45 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante la comisión respectiva, el día 1.º de Octubre próximo, y hora de diez á once, por el sistema de pujas á la llana. Para tomar parte en dicha subasta hay necesidad de depositar el 5 por 100 de dicho tipo y por los medios que determina el artículo 227 del reglamento del ramo.

La fianza que habrá de constituir el rematante consistirá en la quinta parte de la cantidad en que se remate.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Luque 20 de Septiembre de 1904.—Miguel Cruz.

### LA RAMBLA

Núm. 2616

Don Rafael del Rosal y Morano, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto del presupuesto municipal

ordinario para el año de 1905, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del mismo.

La Rambla 12 de Septiembre de 1904.—Rafael del Rosal.

### FUENTE TOJAR

Núm. 2617

Don Manuel Abalos Ruano, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por este Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, el presupuesto ordinario respectivo al venidero año de 1905, en cumplimiento á lo que está prevenido queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación municipal, por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan aducirse las reclamaciones procedentes.

Fuente Tojar 15 de Septiembre de 1904.—Manuel Abalos.

### CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 2618

Don Salvador Moyano y Moyano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que formada por la comisión respectiva é informado favorablemente por el señor Regidor Síndico, el proyecto del presupuesto municipal ordinario para el año de 1905, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y aducir las reclamaciones oportunas por cuantos lo crean conveniente.

Cañete de las Torres 15 de Septiembre de 1904.—Salvador Moyano.

Núm. 2619

Hago saber: que formado por la comisión respectiva el proyecto del presupuesto adicional, que ha de refundirse en el ordinario vigente, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento de lo que previene el art. 146 de la vigente ley municipal.

Cañete de las Torres 15 de Septiembre de 1904.—Salvador Moyano.

### ESPIEL

Núm. 2620

Don Rafael Rodríguez de la Torre, Alcalde interino de esta villa.

Hago saber: que formado por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento el presupuesto ordinaria para el ejercicio próximo de 1905 é informado favorablemente por el señor Regidor Síndico, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Espiel 26 de Agosto de 1904.—Rafael Rodríguez.

## CORDOBA

Núm. 588

Resuelto por el Excmo. Ayuntamiento de mi interina presidencia contratar mediante concurso y por tiempo de tres años, que comenzarán a contarse en 1.º de Enero de 1905, el arrendamiento de una casa que reúna condiciones adecuadas para Escuela pública de niñas y habitación de la Profesora que la regenta, en las proximidades del punto en que confluyen las parroquias de Santa Marina y San Andrés, cumpliendo lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia al público que durante el plazo de treinta días, que terminará el 14 de Octubre inmediato, se reciben en la sección de Fomento de la Secretaría municipal las proposiciones que

se presenten ofreciendo locales con a aquel objeto; advirtiéndose que en los pliegos que se formulen, extendidos en papel de la clase undécima (timbre de a una peseta) y a los que se acompañará la cédula personal del proponente, habrá de expresarse la calle y número de la finca de que se trate con cuantos detalles den idea de la distribución interior del predio, el importe de la renta anual que haya de satisfacerse por el mismo, forma de pago de esta y las demás bases que deban regular el contrato, con la manifestación del propietario de que queda obligado, si la oferta es aceptada, a formalizarlo tan pronto como por la Alcaldía se le requiera al efecto.

Córdoba 14 de Septiembre de 1904.  
—José G.ª Martínez.

el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración; apercibiéndole que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Aguilar trece de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Timoteo Sánchez.

Núm. 2597

## Cédula de citación

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por ante mí, en el sumario que se instruye por estafa, a consecuencia de viajar en el tren sin billete Francisco González Román y Juan Sánchez Peral, vecinos de Sierrayeguas, y residentes en Córdoba, en la estación de Cercadilla, como trabajadores en el balastro, y cuyo actual paradero se ignora, hecho que tuvo lugar el veinte y dos de Junio último, se ha acordado citar a dichos individuos, para que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, comparezcan ante este Juzgado al objeto de oírles en declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El actuario, Timoteo Sánchez.

## CABRA

Núm. 2596

Don Diego Carrión y Corral, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, y en el mio les ruego y encargo procedan a la busca y rescate de un arado de hierro de vertedera, con reja de hierro dulce, de los llamados de Pamplona, número cero, sustraído en la noche del quince de Agosto último, de tierras del cortijo de Bachines, de este término, propio de Francisco Tejero García, y a la detención y captura de su autor ó de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, poniendo unos y otros, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Dada en Cabra a quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Diego Carrión.—El Secretario, Francisco Molina y Borrego.

## POZOBLANCO

Núm. 2598

Don Alfonso Ruiz Muñoz, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Herrero Carbajo, de cuarenta años de edad, natural de Cubillos, partido judicial de Zamora, y vecino de Villanueva de Córdoba, de estado soltero, ganadero, hijo de Nicolás y de Petra, para

que en el término de diez días, a contar de la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Zamora, se presente en la cárcel de este partido a las resultas de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de lesiones, con apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego a las autoridades de la nación procedan a la busca y captura de dicho sujeto, remitiéndolo, de ser habido, a dicha cárcel, a mi disposición.

Dada en Pozoblanco, a diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Alfonso Ruiz.—El Escribano: por mi compañero, Julio Pellitero.

## BUJALANCE

Núm. 2599

Don José María Gutiérrez Répide, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan a la busca de las caballerías que a continuación se reseñan, propias del vecino del Carpio Cristóbal León Perabad, las cuales fueron sustraídas en la madrugada del siete del actual, de un sombrero que existe junto a una casilla que el mismo posee a la izquierda del camino que de aquella villa conduce a Montilla; y caso de ser habidas se pongan a disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Bujalance a quince de Septiembre de mil novecientos cuatro.—José María Gutiérrez.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

## Señas de las caballerías

Una yegua castaña clara y rayana a la marca, cerrada, hierro dos corazones, uno encima de otro.

Un muleto de año y medio, negro, con rozaduras en las manos, de la traba, sin hierro.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

## LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

## LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

## Libros é impresos

para Juzgados municipales.

## Presupuestos

de gastos é ingresos carcelarios.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA

## AYUNTAMIENTO DE CABRA

Núm. 2552

AÑO DE 1904

MES DE SEPTIEMBRE

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

| Capítulos | OBLIGACIONES                | Obligaciones de pago |            | Voluntarios.<br>Pesetas. | Total.<br>Pesetas. |
|-----------|-----------------------------|----------------------|------------|--------------------------|--------------------|
|           |                             | Inmediato.           | Diferible. |                          |                    |
|           |                             | Pesetas.             | Pesetas.   |                          |                    |
| 1.º       | Gastos del Ayuntamiento.    | 2485 88              | 445 83     | >                        | 2931 71            |
| 2.º       | Policía de seguridad.       | 473 33               | >          | 106 08                   | 579 41             |
| 3.º       | Policía urbana y rural.     | 2483 64              | >          | >                        | 2483 64            |
| 4.º       | Instrucción pública.        | 287 18               | 8 33       | 4 16                     | 299 67             |
| 5.º       | Beneficencia.               | 665 50               | >          | >                        | 665 50             |
| 6.º       | Obras públicas.             | 216 86               | 1480 16    | >                        | 1697 02            |
| 7.º       | Corrección pública.         | 621 56               | >          | >                        | 621 56             |
| 9.º       | Cargas.                     | 12735 35             | >          | 489 37                   | 13224 72           |
| 10.º      | Obras de nueva construcción | >                    | 963 05     | >                        | 963 05             |
| 11.º      | Imprevistos.                | >                    | >          | >                        | >                  |
| 12.º      | Resultas.                   | >                    | >          | >                        | >                  |
| TOTALES.  |                             | 19969 30             | 2897 37    | 599 61                   | 23466 28           |

Cabra 1.º de Septiembre de 1904.—El Alcalde accidental, José Muriel.

Dada cuenta en sesión de 3 del corriente de la distribución de fondos que antecede, el Ilmo. Ayuntamiento acordó aprobarla en todas sus partes, según y a los efectos que la Ley determina.

Cabra 3 de Septiembre de 1904.—Joaquín Mora, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde accidental, Muriel.

## JUZGADOS

## AGUILAR

Núm. 2593

## Cédula de citación

En providencia de hoy, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye por hurto de una burra contra Aurelio Fernández González, se ha acordado citar a Francisco Ruiz García, vecino de Málaga, a la calle Trinidad, número cuarenta y ocho, a fin de que en el término de ocho días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, comparezca ante este Juzgado al objeto de re-

cibirle declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Aguilar diez y seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El actuario, Timoteo Sánchez.

Núm. 2594

## Cédula de citación

En providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario que se instruye por ante mí, por sustracción de ocho pesetas a José Cervera Manjón, se ha acordado citar al dicho José Cervera Manjón, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Estepa, residente últimamente en la Roda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en